



I.MUNICIPALIDAD SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA
ALCALDIA

**ACOGE PARCIALMENTE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN FOLIO MU303T0001033
PRESENTADA POR DON JOAQUIN
GALVEZ ORTEGA**

SAN VICENTE T.T., 24 de mayo de 2022.
Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

VISTOS:

- Constitución Política de Chile.
- Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores.
- Ley N°20.285 Sobre Acceso a la información Pública.
- Ley 19.880 Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- Ley 19.799 Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

CONSIDERANDO:

1. Que, el 02 de mayo de 2022, don **Joaquín Gálvez Ortega** presentó ante este Organismo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio **MU303T0001033** mediante el cual requirió lo siguiente:

“Buenos días, junto con saludar, desearía la información de toda comunicación por whatsapps, por mail o en papel, entre el alcalde Jaime González Ramírez y su secretaria municipal, su jefe de gabinete, su administradora municipal y con el concejal Patricio Piña Lagos”.
2. Que, la Constitución Política de Chile en su artículo 8, inciso 2 señala que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*
3. Que, de igual forma, la Ley de Transparencia en su artículo 5 señala que *“los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
4. Que, la Constitución Política de Chile en su artículo 19 número 4 y 5 señala que la Constitución asegura a todas las personas: *“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y, asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”* y *“La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”*
5. Que, a su vez, el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia expresa que unas de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información,

- es la siguiente: “2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.
6. Que, se advirtió que una parte de la información solicitada, significaría la entrega de comunicación privada, consagradas en el artículo 19 numero 4 y 5 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 21 N°2 que hace referencia a la esfera de la vida privada. Por consiguiente, no se accederá a la entrega de comunicación por whatsaps entre el alcalde y los demás personeros individualizados.
 7. Que, Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos en su Artículo 5° señala que, “Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”. No obstante, el artículo 3 inciso 2 de la ley 19.880 indica que “Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”. Sin embargo, la ley N°19.799 señala que “Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel”, es decir, para que un documento electrónico sea válido, es necesario que sea suscrito por firma electrónica.
 8. Que, para que un documento sea considerado objeto de acceso a la información, debe ser genuinamente un acto o resolución, o debe tratarse de un documento que sirva de complemento directo o complemento esencial del acto administrativo respectivo, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285.
De esta forma, si un documento no se encuentra en alguno de los dos casos planteados, no debe ser considerado dentro de aquellos que pueden ser conocidos vía derecho de acceso a la información pública.
 9. Que, en razón de lo planteado en los considerandos 7° y 8° del presente decreto, la comunicación vía e-mails efectuada entre el alcalde y las personas individualizados en el requerimiento, no deben ser considerados documentos públicos, ya que no son actos ni resoluciones, ni tampoco documentos que sirvan de complemento directo o complemento esencial de algún acto administrativo. Por tanto, no se accederá a la entrega de dichos e-mails.
 10. Que, por otra parte, el Consejo para la Transparencia, en la jurisprudencia ROL C8867-21, considerando 8 destaca lo siguiente: “Que, asimismo, tal como se ha resuelto, entre otras, en las decisiones de amparo Rol C2795-17, C1790-19, C3204-18, C1039-19, de ser pertinente, en lo que atañe a correos electrónicos, impresiones de conversaciones vía WhatsApp, mensajes de textos, relatos referidos a llamadas telefónicas, entre otras, este Consejo estima que dicha información se encuentra protegida por los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política de la República, que aseguran a toda persona el respeto y protección de su vida privada y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, todo lo cual a su vez se encuentra en armonía con el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental que establece entre las causales de secreto o reserva, respecto de la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos o fundamentos de la actividad de los órganos del Estado, precisamente, a los derechos de las personas, los que en su mayoría se encuentran establecidos en el mencionado artículo 19 del texto constitucional. A mayor abundamiento, los mencionados antecedentes no constituyen plausiblemente un elemento gravitante para el acertado escrutinio de dicho procedimiento investigativo, razón por la que la reclamada deberá reservarlos previo a la entrega del expediente. Lo anterior, en ejercicio de la atribución de esta Corporación conferida por el artículo 33 literal m) de la Ley de Transparencia”.

11. Que, en lo que respecta a la comunicación por papel, entre el Alcalde y la secretaria municipal, jefe de gabinete, administradora municipal y concejal Patricio Piña Lagos, se debe puntualizar que, revisados los registros municipales, no se encontraron oficios o documentación análogas entre el alcalde y los sujetos individualizados.

DECRETO EXENTO N°: 5173-/

- I.** Acójase parcialmente la entrega de la información solicitada a este Municipio por don Joaquín Gálvez Ortega, referida a comunicación evacuada en formato papel, entre los ya mencionados funcionarios.
- II.** Deniébase aquella parte de la solicitud de información, referida a comunicación de WhatsApp y por mail, entre el alcalde Jaime González Ramírez y la secretaria municipal, jefe de gabinete, administradora municipal y concejal Patricio Piña Lagos.
- III.** Incorpórese el presente decreto al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA
ACTIVA DE LA MUNICIPALIDAD, Y ARCHIVASE



CARMEN MEZA TORRES
SECRETARIO MUNICIPAL



JAIME GONZALEZ RAMIREZ
ALCALDE

JGR/CMT/JAT/MPRA/HBC/npa

DISTRIBUCIÓN:

- Citado
- Of. de partes
- Of. de Transparencia

